

EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS
EN VENEZUELA
ANÁLISIS DE LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DICTADAS ENTRE 1928 y 1984

ACOSTA, Haydée B. de
MAEKELT, Tatiana B. de
ROMERO, Fabiola
SALAZAR, Carmen Leticia

SUMARIO

Introducción. I. Sistema centralista o federal. II. Fuentes. 1. Fuentes internacionales. 2. Fuentes internas. 3. La influencia de la jurisprudencia en la legislación y en la práctica. III. Prerequisitos para el otorgamiento del *exequatur*: 1. Competencia procesal internacional indirecta, su regulación legislativa y práctica de los tribunales. 2. La reciprocidad. IV. Control de la regularidad del procedimiento: Orden público y la citación del demandado. 1. Orden Público. 2. Citación del demandado. V. Observaciones finales y breves comentarios de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1986. VI Anexo.

INTRODUCCION.

Este trabajo se basa fundamentalmente en el análisis de las sentencias de *exequatur* dictado por la Corte Suprema de Justicia, anteriormente Corte Federal y de Casación. Hemos sistematizado en cuadros los resultados obtenidos, a fines de responder el cuestionario sugerido por el relator general del tema. Los cuadros se refieren a la relación de sentencias desde 1928, año en el cual se dictó el primer *exequatur* de la sentencia extranjera después de la promulgación del Código de Procedimiento Civil en 1916, vigente en la actualidad. Los cuadros sucesivos se refieren a la procedencia de las sentencias; a las sentencias de carácter patrimonial, tópico de mayor interés del relator general; a las sentencias extrapatrimoniales de carácter específico; a los *exequatur* negados a la luz de los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento Civil para el otorgamiento de pase legal a una sentencia extranjera. Estos requisitos corresponden a las preguntas formuladas por el relator general y son: competencia internacional del tribunal sentenciador; reciprocidad y su prueba; violación del orden público y citación del demandado en el tribunal sentenciador y en el tribunal receptor, reflejo de la seguridad de un proceso justo.

Una somera hojeada del primer cuadro permite formular observaciones iniciales: el número de sentencias de carácter patrimonial es insignificante en

relación a las sentencias de divorcio que constituyen la abrumadora mayoría de los *exequatur* dictados por nuestra Corte Suprema. De las 328 sentencias revisadas, 243 corresponden a divorcios (ver cuadro N° 1) y sólo 6 tienen carácter patrimonial. Estas últimas no advierten tratamiento específico desde el punto de vista de los requisitos establecidos para el otorgamiento del pase legal. Tampoco señalan criterios especiales para el rechazo o aceptación (cuadro N° 2). Por ello las seis sentencias patrimoniales pueden analizarse en el marco general de los *exequatur* sin perjuicio de algunos comentarios que haremos en su oportunidad.

I. SISTEMA CENTRALISTA O FEDERAL.

La Constitución venezolana vigente (promulgada en el año 1961) establece, en su art. 2:

“La República de Venezuela es un Estado Federal, en los términos consagrados por esta Constitución”.

El contenido del artículo es de carácter formal, ya que, según la Exposición de Motivos, la Constitución es federal no por esencia, sino en el marco de sus propias normas.¹

No está en los límites de este trabajo el análisis del grado del centralismo de nuestra Constitución ni tampoco se reflejaría en el tema del *exequatur* de la sentencia extranjera que por Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (art. 42 letra 25) y por disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil (art. 746) es de la competencia exclusiva de aquélla, en su Sala Político-Administrativa.

El 28 de febrero de 1985 Venezuela ratificó la Convención Internamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros² que en su art. 12 contiene la siguiente cláusula federal:

“Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se

1. Tulio Chiossone, Constitución Centralista con Ribetes Federales. Estudios sobre la Constitución, *Libro Homenaje a Rafael Caldera*, T.I. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979, pp. 207 y ss., especialmente 226-234.

2. Ver pp. *infra*.

transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas”.

Esta cláusula no tiene aplicación en el sistema venezolano, pero sí obliga a Venezuela frente a los Estados que consagran el régimen federal y son partes en la Convención.

II. FUENTES.

El art. 8 del Código de Procedimiento Civil vigente (en el nuevo código se mantiene el artículo con el contenido similar y con la misma numeración) establece la prelación de las fuentes señalando en forma expresa -en primer lugar- los tratados internacionales vigentes sobre la materia³. Esta disposición venezolana se confirma en el art. 1 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, ratificada por Venezuela, al consagrar la primacía de las fuentes internacionales⁴.

1. Fuentes Internacionales.

Los siguientes son los tratados internacionales que tienen vigencia en Venezuela:

- a. Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) con escasa jurisprudencia⁵
- b. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá en 1975.

3. El nuevo C.P.C. fue aprobado en 1986 con la *vacatio legis* hasta el 16 de setiembre del mismo año. Sin embargo esta *vacatio legis* fue prorrogada.

El art. 8 dice. En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los Tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión; en defecto de tales Tratados aplicarán lo que sobre la materia dispongan las Leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente.

4. Convención sobre Normas Generales de Derecho Privado,

Art. 1. La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

5. Véase Gonzalo Parra Aranguren. *El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la ley de la jurisprudencia venezolana*. Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB Nº 22. Caracas. 1976, pp. 9 -132.

- c. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo en 1979.
- d. Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, suscrita en Montevideo en 1979.
- e. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrito en Montevideo en 1979.

Las últimas convenciones fueron ratificadas recientemente (en 1985) y, en consecuencia, aún no existe jurisprudencia acerca de su aplicación.

f. Aunque Venezuela ratificó el Tratado de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), suscrito en La Habana en 1928, reservó, sin embargo, todas las disposiciones referentes al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras (art.s. 423 al 435), lo cual excluye la vigencia de este capítulo. A pesar de que algunas sentencias de nuestra máxima Corte parten del supuesto equivocado y aplican las disposiciones del Código Bustamante, especialmente para eliminar el requisito de la reciprocidad, la jurisprudencia actual no lo refiere al *exequatur* propiamente dicho, sino a las materias conexas, tales como la aplicación del derecho extranjero, y, especialmente, la competencia internacional procesal (arts. 318 al 332, ratificados por Venezuela, con la excepción del art. 324, relativo a las acciones reales sobre los bienes muebles que se someterán al Juez de la situación y, si no fuere conocido el domicilio del demandante, al del domicilio y, en su defecto, al de la residencia del demandado).⁶

2 Fuentes internas.

a. Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (art. 42, ord. 25) y el Código de Procedimiento Civil (art. 746) indican la competencia de la Corte para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras. El Código de Procedimiento Civil establece, además, los requisitos y el procedimiento para el juicio de *exequatur* (arts. 747 al 756).

b. Ley de Adopción también contiene varias disposiciones (arts. 39, 40 y 43) y somete al *exequatur* las sentencias o los decretos de adopción pronunciados en el extranjero.

6. Gonzalo Parra Aranguren, *La función de la Reciprocidad en el sistema venezolano del exequatur* Revista de la Facultad de Derecho N° 31-1965, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, pp. 1 y ss. especialmente pp. 31-35.

c. En la Constitución de la República no existen disposiciones expresas sobre el reconocimiento de las sentencias extranjeras, sin embargo consagra una norma que limita la sumisión de las partes en los contratos de interés público. Esta norma podría afectar el reconocimiento de una sentencia referida a estos contratos.⁷

3. *La influencia de la jurisprudencia en la legislación y en la práctica.*

En el sistema jurídico venezolano la jurisprudencia no es vinculante, aunque, ejerce considerable influencia. Sin embargo, poco interviene en los procesos legislativos. El ejemplo de esta afirmación es el nuevo Código de Procedimiento Civil: a pesar de que las decisiones de la Corte tratan, en forma muy liberal, el requisito de la reciprocidad, éste fue incluido en el nuevo código, después de una serie de discusiones al respecto. Por otra parte, y en forma un tanto sorprendente, fue eliminada la mención específica al requisito de la competencia internacional indirecta a pesar de que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido muy estricta y ha rechazado reiteradamente el *exequatur* de las sentencias provenientes de las jurisdicciones incompetentes o cuya competencia no haya sido suficientemente comprobada (ver cuadro N° 5).

III. PREREQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR.

1. Competencia procesal internacional indirecta.

Tres son los aspectos fundamentales que deben tenerse presentes al analizar el problema de la competencia procesal internacional indirecta: la construcción de sus normas; los criterios atributivos de la misma y el tratamiento por parte de la legislación y de la jurisprudencia de este requisito.

a. Cuatro principales soluciones se han formulado respecto a la estructuración de las normas de competencia indirecta; las normas de competencia internacional directa del Tribunal sentenciador; las normas de competencia internacional directa del Estado receptor; las normas de Derecho Internacional Privado del Estado receptor o reglas internacionales autónomas de competencia⁸. La vía más congruente con la naturaleza de la competencia indirecta es la que consiste en relacionar sus normas a las de competencia directa del Es-

7. Las disposiciones pertinentes de las leyes señaladas se transcriben en anexo.

8. Joaquín Sánchez-Covisa. *Anotaciones sobre la competencia procesal indirecta*. Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa. Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas 1976, p. 589.

tado receptor. Tal concepción se apoya en las orientaciones clásicas⁹ y priva en la práctica venezolana¹⁰.

b. Los criterios atributivos de la competencia están en función de la sumisión voluntaria de las partes (especialmente en sentencias patrimoniales, con la excepción de aquéllas que versan sobre los bienes inmuebles) o sin ella (sentencias de carácter personal, tales como divorcio, separación, etc.). La sumisión de las partes en el ámbito internacional tendrá la frecuente restricción de la necesaria vinculación con el litigio. En la segunda hipótesis la competencia ha de basarse en la existencia de un criterio subjetivo de jurisdicción; especialmente el domicilio y la residencia del demandado; u objetivo, como la situación de los bienes, el lugar donde se ha originado la obligación o debe ejecutarse el contrato. Estos criterios aseguran la vinculación efectiva de la jurisdicción con el litigio y con ello la existencia del "*forum conveniens*"¹¹.

c. Sistema venezolano: regulación legislativa y práctica de los tribunales.

Como ya hemos visto, las normas sobre competencia internacional indirecta son el sistema venezolano escasas e insuficientes. En relación con los países ratificantes del Código Bustamante y con la excepción de las reservas respectivas, estas normas están contenidas en los arts. 318 al 425 y deben entenderse como las de competencia directa e indirecta. El criterio fundamental de las disposiciones del Código Bustamante se basa en la sumisión y, en su defecto, establece una serie de reglas: para las acciones personales consagra el lugar del cumplimiento de la obligación y, subsidiariamente, el del domicilio o residencia del demandado. En las acciones reales consagra la situación de los bienes, como criterio exclusivo en materia de inmuebles y en materia de muebles combinado con el domicilio o residencia del demandado que entra a funcionar en el caso de que la situación del mueble no fuera conocida por el demandante¹².

A falta de fuentes internacionales¹³ es necesario acudir a las normas de derecho interno. El inciso 1º del art. 748 del Código de Procedimiento Civil

9. *Ibidem*, pp. 390 y 391.

10. Ver *infra* p.

11. Joaquín Sánchez-Covisa. *Anotaciones sobre la competencia procesal indirecta...op. cit.*, p. 395 y la nota 23.

12. *Ibidem*, pp. 405 a 407.

13. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ratificada por Venezuela, en su artículo 6, somete la

exige, como condición del *exequatur* que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en la República y, en consecuencia, otorga competencia exclusiva a los tribunales venezolanos para conocer de acciones sobre inmuebles situados en el país. Ante ausencia de otras disposiciones se aplicarán normas de competencia procesal internacional directa que, para fundamentar la competencia internacional de los tribunales venezolanos, establece un criterio ríto subjetivo general, un criterio subjetivo complementario y varios criterios objetivos. El criterio subjetivo general es el hecho de que el demandado se encuentre domiciliado en la República, regla fundamental contenida implícitamente en los arts. 88 y 89. El criterio subjetivo complementario deriva de la simple presencia del demandado en el territorio de la República en el caso de acciones personales cuya ejecución pueda exigirse en cualquier lugar. Los criterios objetivos se basan en la situación de bienes en la República (inc. 1º del art. 88) y en el hecho de que las obligaciones provengan de contratos o hechos verificados en la República o que deban ejecutarse en ella (inc. 2º del art. 88).

Mediante la aplicación analógica de las regulaciones arriba señaladas, deberá entenderse que los tribunales extranjeros tendrán competencia internacional cuando exista alguno de los criterios de jurisdicción a que hemos hecho referencia, salvo en el caso de acciones sobre inmuebles situados en Venezuela¹⁴. Esta última excepción rige frente a los países vinculados por el Código Bustamante, ya que dicho código niega la posibilidad de la sumisión para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, cuando lo prohíbe la ley de la situación (art. 318, párrafo segundo).

En términos generales la jurisprudencia de la Corte hace suyos los criterios que hemos expuesto y deriva de las normas de competencia directa, aquellas de la competencia a los fines del *exequatur* de la sentencia extranjera. En los casos de divorcio y separación de cuerpos se basa en el contenido del art. 543 del Código de Procedimiento Civil que señala en estas materias la competencia del tribunal del domicilio conyugal. Sólo en pocos casos se refiere al domicilio sin calificación alguna, al domicilio del demandante, criterio éste

competencia de los respectivos órganos indiciates para asegurar la eficacia de las sentencias, a la ley del Estado receptor.

La Convención Interamericana sobre Competencias en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (suscritas en La Paz en 1984) aún no cuenta con ratificación alguna y por ellos no cabe dentro de este bosquejo.

14. La interpretación ofrece dudas ya que el texto se refiere a las "acciones sobre bienes inmuebles" lo cual plantea interrogantes acerca de deudas pecunarias surgidas con ocasión de una negociación inmobiliaria, ver J. Sánchez-Covisa. *Anotaciones sobre competencia procesal... op. cit.*, p. 407, especialmente nota 89.

que aparece en la década de los cuarenta, relacionado con una interesante evolución en la materia¹⁵. En un número considerable de casos la Corte acepta la competencia del tribunal sentenciador sin mencionar criterio alguno y en otros desconoce dicha competencia. (ver cuadros N° 7 y 4).

En las sentencias patrimoniales observamos criterios acordes a nuestras opiniones emitidas anteriormente: los casos de ejecución de hipoteca y el de sucesiones se relacionan con el lugar de situación de los bienes; en cobro de bolívares se aplica el criterio del lugar donde se contrae la obligación; en otro caso del cobro de honorarios profesionales prevalece el criterio de la sumisión, de acuerdo con el art. 318 del Código Bustamante¹⁶ y en los dos restantes: el domicilio conyugal a pesar de que se trataba de bienes situados en Venezuela, pero la "sentencia no pudo pronunciarse sobre la existencia, naturaleza ni extensión del derecho de propiedad, ni de ningún otro derecho real sobre dicho inmueble, ni sobre el mejor derecho, atendiendo a la titularidad, ni sobre la existencia o no de gravámenes que pudieran afectarlo", simplemente asigna a uno de los cónyuges un inmueble situado en Caracas en consecuencia "de lo verbal y oralmente convenido y firmado por los esposos"¹⁷; y el domicilio de los interesados en el caso de la posesión de herencia (ver cuadro N° 3).

En conclusión se puede afirmar que en el sistema venezolano coexisten dos sistemas reguladores de la competencia internacional indirecta: el internacional, proveniente de las disposiciones del Código Bustamante y el interno, contenido en el Código de Procedimiento Civil. Es evidente que en el caso de los países ratificantes del Código Bustamante se aplicarán las normas de este último; que las disposiciones del Código podrán aplicarse como principios generales de nuestro derecho internacional como lo ha considerado la jurisprudencia de nuestra máxima Corte¹⁸. También se observa que los criterios para la determinación de la competencia procesal indirecta se derivan de las dispo-

15. En los comienzos de la década se niegan las solicitudes de *exequatur* por considerar que la sentencia constitutiva del estado no requería pase legal por constituir prueba directa. A partir de la sentencia del 8 de febrero de 1946, ponente Luis Loreto, se cambia el criterio y se considera necesario el *exequatur* a todas las sentencias extranjeras.

16. Art. 318 del Código Bustamante dice: "Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario. La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación".

17. Sentencia del 15 de mayo de 1980 (C.S.J. S.P.A.) G.F. N° 108, 1980, pp. 330-336.

18. J. Sánchez-Covisa. *Anotación sobre competencia procesal... op. cit.*, pp. 409 y 410.

siones del Código de Procedimiento Civil que establecen normas de competencia directa, salvo la única norma expresa del inciso 1º del art. 748 del Código de Procedimiento Civil que exige, como requisito del *exequatur* que la sentencia extranjera no verse sobre los bienes inmuebles situados en Venezuela; y que dicha norma interna de competencia directa pueden aplicarse a los países no vinculados al Código Bustamante.

2. La reciprocidad.

El requisito de reciprocidad está consagrado, por cierto en forma liberal, en el art. 747 del Código de Procedimiento Civil al establecer que "sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por poderes judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República". Esta moderada formulación legislativa va acompañada por un amplio enfoque de nuestra Corte Suprema de Justicia: sólo 7 de los 57 *exequatur* negados lo fueron específicamente por falta de prueba de la reciprocidad (ver cuadro N° 5).

El legislador venezolano ha incluido el requisito de la reciprocidad en un artículo anterior a los demás sobre la materia, lo cual permite, desde el punto de vista técnico-jurídico, considerar que la reciprocidad debe analizarse antes del fondo mismo de la cuestión, es decir, es un prerequisite o requisito de admisibilidad de la sentencia extranjera a fines de su pase legal en Venezuela. La doctrina y un minoritario sector de la jurisprudencia confirman este criterio¹⁹, sin embargo, el funcionamiento práctico no corresponde estrictamente a esta concepción que conduciría al rechazo de una solicitud del *exequatur* por el sólo fracaso de la prueba de la reciprocidad. La Corte Suprema, consecuente con el tratamiento liberal de este prerequisite, analiza, con frecuencia además de la falta de prueba de la reciprocidad, el cumplimiento o no de otros requisitos establecidos en el art. 748 del Código de Procedimiento Civil. Pareciera que la Corte prefiere "clarificar los vicios que afectaban la sentencia extranjera y establecer sus deficiencias intrínsecas desde un punto de vista internacional, para que los interesados no consideraran fundamento único del rechazo de sus pretensiones la falta de prueba de un simple elemento externo, a saber, la posición del Estado sentenciador frente a los fallos dictados por órganos jurisprudenciales venezolanos"²⁰. También se observa que en algunas sentencias no se menciona la reciprocidad y se otorga el *exequatur* (ver cuadro N° 6).

19. Gonzalo Parra Aranguren: *La función de la reciprocidad en el sistema venezolano del exequatur*. Revista de la Facultad de Derecho de la U.C.V. N° 31 Caracas, 1965.

20. *Ibidem*, pp. 48 y 49.

A pesar de cierta rigidez legislativa,²¹ igualmente liberal es la posición de la Corte ante la evaluación de la carga de la prueba respecto a la reciprocidad²² en caso de estimar insuficiente lo alegado por la parte, ya que podría solicitar de oficio, antes de resolver, "un informe sobre el texto aplicable, su vigencia y sentido"²³ y la práctica relativa a los medios admisibles para dicha prueba que presenta el solicitante del *exequatur* (ver cuadros N° 6 y N° 3, este último referente a las sentencias patrimoniales).

A la luz de la elástica posición de la jurisprudencia, resulta decepcionante la inclusión en el nuevo Código de Procedimiento Civil del requisito de la reciprocidad, aunque la posición flexible de la Corte es garantía de que su prueba no representará mayores dificultades en la práctica.

IV. CONTROL DE LA REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL EXEQUATUR: ORDEN PÚBLICO Y CITACION DEL DEMANDADO EN EL TRIBUNAL SENTENCIADOR Y EN EL TRIBUNAL RECEPTOR.

1. Orden Público.

El tratamiento del orden público participa de la liberalidad general que demuestra la jurisprudencia venezolana en materia de *exequatur* de la sentencia extranjera. Sólo tres sentencias de las 57 fueron negadas específicamente por violación del orden público interno y una por declaraciones contrarias al derecho público interno (ver cuadro N° 5), aunque los casos bajo el rubro de falta de especificación de causal de divorcio en algunas circunstancias se pueden asimilar al orden público. En las sentencias de carácter patrimonial no nos encontramos con esta institución (ver cuadros 5 y 3).

Existe en el sistema venezolano un precepto legislativo que consagra la cláusula general del orden público frente al contenido material de una sentencia extranjera. El art. 748 del Código de Procedimiento Civil exige, en efecto, que la sentencia extranjera "no contenga declaraciones contrarias al orden público interior de la República". En materia de divorcios, y congruentemente con la tendencia territorialista de nuestro sistema, la Corte ha afirmado que los divorcios extranjeros sólo son válidos en Venezuela cuando se ajustan a

21. Art. 747 segundo párrafo establece: "Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

Art. 749 ordena acompañar a la solicitud del *exequatur* "La comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente".

22. Ver Gonzalo Parra Aranguren: *La función de la reciprocidad... op. cit.*, pp. 52-61. Prevalece en este ámbito el criterio del Código Bustamanté acerca de la concepción jurídica del derecho extranjero.

23. Gonzalo Parra Aranguren. *Ibidem*, p. 60.

las causas de divorcio de la ley venezolana. La Corte, por ejm. niega el *exequatur* a una sentencia norteamericana de divorcio, proveniente del Estado de Florida, porque no se menciona en ella la causa, hecho o circunstancias que dieron motivo al divorcio. La Corte afirma: "la materia del divorcio y en general todas las relaciones personales de la familia son de orden público absoluto en la legislación venezolana" y en consecuencia "la disolución del matrimonio sólo procede por una cualquiera de las causas únicas indicadas por el artículo 185 del Código Civil". También niega el *exequatur* a una sentencia mexicana de divorcio (Ciudad de México) porque no determina los hechos y circunstancias que configuran la injuria grave, lo cual considera indispensable a los fines de apreciar su concordancia con la causal correspondiente de la ley venezolana.²⁴

En algunos casos este criterio territorialista conduce a senderos peligrosos de revisar en el fondo la decisión del juez extranjero que contradice la naturaleza misma del *exequatur* que es una simple homologación de un acto de la autoridad extranjera. Afortunadamente no es ésta una tendencia predominante de Corte que sólo se ha valido, en algunos casos, de este dudoso camino (ver cuadro Nº 5 que indica tres sentencias rechazadas por falta de especificación de causal de divorcio).

Por otra parte, a pesar de esta tendencia territorialista, la Corte Suprema, cónsona con su posición liberal, ha otorgado el *exequatur* a sentencias decretadas por causas no contempladas en la ley venezolana.²⁵ Ha procedido así afirmando que los hechos constitutivos de esas causales coinciden o equivalen a los de las contenidas en la legislación venezolana. Y aunque esta amplia posición de la Corte es aplaudible, técnicamente más correcto hubiera sido acudir a la figura del "orden público atenuado", menos exigente que el orden público y más adecuado cuando se trata de apreciar la validez de un acto jurídico extranjero.²⁶

Como ya hemos afirmado, en el *exequatur* de las sentencias de carácter patrimonial no aparece la interpretación del orden público. Sólo podemos expresar la esperanza de que éste se utilice en forma restrictiva y en aquellos casos en los cuales la ley aplicable por el tribunal sentenciador resulte manifiestamente contraria a los principios esenciales del ordenamiento jurídico venezolano.

24. *Exequatur* de la sentencia del Estado Florida, del 8-12-1965, G.F. Nº 50, p. 242.

Exequatur de la sentencia de la ciudad de México, del 3-8-1966, G.F. Nº 53, p. 63.

25. Joaquín Sánchez-Covisa. *Orden Público Internacional y Divorcio vincular*. Obra Jurídica de Joaquín Sánchez-Covisa. Ediciones de la Contraloría General de la República, Caracas, 1976, pp. 441 y ss. especialmente pp. 487-494.

26. *Ibidem*, p. 489, notas 162, 163 y 164.

2. Citación del demandado.

Este requisito tiene estrecho parentesco con el control del orden público y, como garantía de la defensa, constituye el elemento medular de la regularidad del proceso. El Código Bustamante (art. 423, N° 2), el Acuerdo Boliviano (art. 5º, c) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (art. 2º, c) aluden a la necesidad de la citación. También lo hace el Código de Procedimiento Civil, en el N° 3 del art. 748 que exige la citación de las partes de acuerdo con las leyes del Tribunal sentenciador y del lugar de citación y que se haya concedido tiempo bastante al demandado para concurrir a su defensa. Pudiera parecer que este requisito, por obvio, fuera prácticamente innecesario, sin embargo la jurisprudencia ha confrontado sentencias de divorcio dictadas sin la debida citación de la parte demandada. La Corte Suprema de Venezuela ha negado la eficacia de tales sentencias y ha insistido en su importancia para la regularidad del proceso. En el cuadro N° 8 que refleja distintos criterios del tribunal sentenciador en materia de citación, sólo aparecen 8 sentencias en los cuales el demandado no fue debidamente citado. Estas sentencias no obtuvieron pase legal por incompetencia del tribunal, por vicios en la citación y por incumplimiento de otros requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Igualmente cuidadosa ha sido la Corte en el procedimiento del *exequatur* (ver cuadro N° 9) al emplazar al demandado, de acuerdo con el art. 751 del Código de Procedimiento Civil (ver cuadro N° 9) para que comparezca en la audiencia del décimo día hábil siguiente a su citación, más al término de la distancia, si hubiere lugar, y a la hora al efecto señalada y de contestación a la solicitud formulada. A ese acto de contestación son aplicables las normas que regulan la *litis contestatio* en el proceso regular. Las disposiciones de nuestro Código no preveen las consecuencias de la no aparición de la parte emplazada, pero no creemos en ese caso aplicables normas referentes a la confesión *ficta* prevista para las hipótesis similares (art. 276 del Código de Procedimiento) en virtud del interés público de la materia objeto del *exequatur*.

V. OBSERVACIONES FINALES. Y BREVE COMENTARIO DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1986.

Las sentencias patrimoniales constituyen un sector minoritario en materia de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras en Venezuela que están sometidas en todo caso²⁷ al procedimiento del *exequatur*. A falta de fuentes internacionales, la Corte Suprema de Justicia, órgano competente para conocer y decidir en esta materia, acude a fuentes internas, especialmen-

27. Gonzalo Parra Aranguren: *El Juicio Previo del Exequatur y la Eficacia de las sentencias Extranjeras en Venezuela*. Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB, N° 31, Caracas, 1986, pp. 9 - 149, especialmente, p. 149.

te al Código de Procedimiento Civil. El criterio de la Corte se caracteriza por su liberalidad y amplitud en el tratamiento de los prerequisites y defensas. En materia de la competencia procesal internacional se aplican normas del Código Bustamante y, en su defecto, las pautas de la competencia directa, contenidas en las normas respectivas del Código de Procedimiento. La reciprocidad está tratada con flexibilidad y en la práctica no constituye escollo serio, aunque hubiéramos preferido que fuese eliminada en la reciente reforma. Orden público, manejado en forma restrictiva, y la citación del demandado se consideran garantías de un proceso regular. El sistema no prevé distinción alguna entre las partes venezolanas y extranjeras pero sí establece regulaciones expresas para los no domiciliados (arts. 88 y ss. del Código de Procedimiento vigente) y un requisito adicional para aquellos que no están domiciliados y no poseen bienes en Venezuela que consiste en la necesidad de presentar la *cautio judicatem solvi*, de acuerdo con el art. 36 del Código Civil²⁸. El sistema tampoco prevé privilegios especiales a la parte más débil, pero en las decisiones de la Corte Suprema prevalece usualmente el criterio de justicia.

Como hemos afirmado en las páginas anteriores la reforma del Código de Procedimiento Civil no satisface las aspiraciones que se han tenido en materia de la eficacia de la sentencia extranjera²⁹. El art. 850 (art. 746 del Código vigente) establece competencia de la Corte Suprema de Justicia para declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán efecto ni como medio de prueba ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas.

El agregado "ni como medio de prueba" podría cambiar la jurisprudencia de la Corte Suprema, aplicada reiteradamente a partir del año 1946.

La Corte consideró que podrán exceptuarse "aquellos efectos de la sentencia, de naturaleza probatoria que surjan de la sentencia extranjera, no como acto jurisdiccional, como decisión, sino como documento público, o sea en su función puramente instrumental". Pareciera que la redacción restrictiva del artículo no permitirá continuar con esta sana práctica de la Corte.

La inclusión, en el único aparte del artículo, (art. 747 del Código de 1916) de la reciprocidad, ha decepcionado a los internacionalistas, pero su interpretación flexible por nuestra Corte es garantía de que este requisito no representará dificultades algunas en la práctica.

El art. 851 repite, en principio, el contenido del Código vigente (art. 748) eliminándose el requisito de la competencia procesal internacional indirecta y

28. El artículo 36 del Código Civil dispone lo siguiente: El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo que lo dispongan leyes especiales.

29. Ver sentencia del 8-2-46, caso Blanco Peñalver-Ortiz Cordero, Actuaciones de la Corte Federal y de Casación - 1946.

la referencia a que la sentencia extranjera no verse sobre bienes inmuebles (ord. 1 del art. 748 y la primera parte del ord. 2). Como ya hemos afirmado, al referirnos a la competencia procesal internacional indirecta, no hemos encontrado justificación de estas reformas que conducirán tal vez a la intensificación del desarrollo de la jurisprudencia.

La norma sobre el requisito de la citación del demandado en el Estado sentenciador no sólo se redacta en forma más lograda, sino se agrega (ord. 4) la afirmación de que se hayan debido otorgar al demandado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa. Aunque el art. 851 se ha inspirado en la redacción del Proyecto de Ley de Normas (art. 53),³⁰ se les ha agregado la cláusula de orden público confundiendo el orden público con derecho público interior de la República, lo que significa las conocidas dificultades interpretativas.

Los artículos 852 hasta 856 tienen carácter procedimental: se refieren a la tramitación del *exequátur*. El art. 852 (el mismo texto del art. 749, con ajustes de redacción), indica que la solicitud de *exequatur* se presentará por escrito con la mención de la persona que lo pida, su domicilio o residencia de la persona contra la cual haya que obrar la ejecutoria, así como se requiere acompañar la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente.

El art. 853 (art. 751) se refiere a la citación de la persona contra la cual se ha de obrar la ejecutoria, conforme a las disposiciones del nuevo Código. La referencia al art. 192 y a la tabillita del horario facilitará la contestación de la solicitud dentro del lapso correspondiente.

El art. 854 prevé los casos de citación por carteles y cuando la parte contra la cual ha de obrar la ejecutoria no comparece a darse por citada, la citación se entenderá con el Defensor previsto en el art. 39 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

El art. 855 (texto mejorado de los art. 752 y 753 del Código vigente) agrega la posibilidad de que la Corte podrá, de oficio, si lo considerare procedente, disponer la evacuación de otras pruebas, lo cual contribuirá a la pulcritud del proceso de *exequatur*.

El último artículo de este Título, el 856, repite la fórmula de la norma contenida en el art. 754 del Código vigente en relación al pase de actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa que se decretarán por el Tribunal Superior del lugar donde se haya de hacer valer.

30 El Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado elaborado en 1963-65, refleja la tendencia de la doctrina venezolana y su aprobación legislativa resolverá los actuales problemas que se presentan en la solución de los casos con elementos extranjeros.

A pesar de las críticas que formulamos, estamos seguros que la Corte Suprema de Justicia sabrá orientar su jurisprudencia hacia los fines de justicia de cada caso concreto.

VI. ANEXO.

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN VENEZUELA

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 42.

Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:

(...)

25. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley;

Código de Procedimiento Civil

TITULO XIX DE LA EJECUCION DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES EXTRANJERAS

Artículo 746

Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Artículo 747

Sólo las sentencias dictadas en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

Artículo 748

Requíerese, además, para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela.

1. Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.
2. Que se haya dictado por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer del negocio, según sus Leyes o los preceptos del derecho internacional.
3. Que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la Nación donde se haya seguido el juicio, y del país donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.
4. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Artículo 749

La solicitud de *exequatur* se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; y dicha solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes: todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Artículo 750

Si los instrumentos presentados estuvieren en idioma extranjero se mandarán traducir por intérprete jurado.

Artículo 751

Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, más el término de la distancia, para que a la hora que se designe conteste a la solicitud hecha.

Artículo 752

El acto de contestación se efectuará de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Artículo 753

El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse pruebas que no sean los instrumentos auténticos que produjeran las partes.

Artículo 754

El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes, en cuanto sean aplicables.

Artículo 755

Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado, y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Artículo 756

Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Ley de Adopción

Artículo 43

La sentencia o el decreto de la adopción pronunciado en el extranjero, debe recibir el pase o *exequatur* de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país.

Obtenido el *exequatur* de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el Tribunal debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 39 o a las del artículo 40, según el caso, siempre que alguna de las partes de ésta fuere venezolana y también, de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese su domicilio o su residencia en el país.

Artículo 39

El Juez, una vez decretada la adopción plena, enviará copia certificada del decreto de adopción, al funcionario del Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante, el cual procederá a levantar una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes.

El texto de la partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención alguna del procedimiento de adopción ni a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal.

Al margen de la partida original de nacimiento del adoptado en adopción plena, se anotarán únicamente las palabras: "Adopción plena" y la misma quedará privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, salvo para comprobar la existencia de los impedimentos matrimoniales a que se refiere el ordinal 2º del artículo 56.

Artículo 40

Decretada la adopción simple, el Juez expedirá copia certificada del decreto de adopción y la remitirá al Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante para su inserción en los libros correspondientes.

Asimismo remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal.

B - Normas constitucionales que afecten al reconocimiento.

En la Constitución de la República de Venezuela no hay disposiciones que se refieren al reconocimiento de las sentencias extranjeras, sin embargo existe una disposición (art. 127) que limita la sumisión de las partes en los contratos de interés público. Pensamos que esta disposición podrá afectar el reconocimiento de una sentencia referida a estos contratos.

Artículo 127

En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

1928 - 1984

AÑOS	Número de Sentencias	Divorcio	Separación de Cuerpo	Cesación Efectos Civil del matrimonio.	Nullidad del matrimonio	Otras	Concedidas	Negadas	Informe Fiscal	Informe Procur	Otras Actuaciones	Voto Salvado
1928/29	1	0	0	0	1	0	1	0	•	•	-	-
1930/39	3	3	0	0	0	0	2	1	•	•	-	-
1940/49	28	27	0	0	0	1a	15	13	10/18*	•	-	13VS
1950/59	53	30	22	0	1	0	38	15	3-/47* 3sn	6-/2+ 3sn/42*	-	-
1960/69	80	59	17	0	2	1b/1c	74	6	9-/5+ 66*	2-/2+ 76*	-	2VS
1970/79	94	67	13	5	4	1a/1c 1d	76	18	2-/48+ 44*	•	1c	-
1980/84	69	57	8	1	3	0	65	4	0-/40+ 29*	•	1f	-
TOTAL	328	243	60	6	11	6	271	57	24-/93+ 3sn 208*	8-/4+ 3sn 313*	2	15

a) Cobro de Bolívars.

b) Ejecución de hipoteca.

c) Sucesiones.

d) Cambio de apellido.

e) Negada devolución de documentos.

f) Negada nota marginal para disolver matrimonio.

+) = Informe positivo, -) = Informe negativo, *) = no se menciona, sn) = sin observación, VS = votos salvados.

AÑOS	PROCEDECIA																				TOTALS												
	1928 - 1984																																
	ALEMANIA	ARGENTINA	ARUBA	AUSTRIA	BOLIVIA	COLOMBIA	COSTA RICA	CUBA	CURAZAO	CHECOSLOV.	CHILE	ECUADOR	EL SALVADOR	ESPAÑA	EE. UU.	FRANCIA	GRECIA	HONDURAS	INGLATERRA	ITALIA	MEJICO	NICARAGUA	PANAMA	PARAGUAY	PERU	PORTUGAL	PUERTO RICO	REP. DOMIN.	SUZA	URUGUAY	YUGOSLAVIA	NO SE INDICO	
1928/29	C				1																												1
1930/39	C										1										1												0
1940/49	C						1			1				5						7												1	
1950/59	C	3			1								1	6						9							2	1				13	
1960/69	C	4	1		1	2	14			2	1			3	10	6	2		1	14	3		2	1	1	1	1	2	1			15	
1970/79	C	6	1	2	1	4	1	1	4	4	1			3	8	2			1	14	1	1	1	1	3	5	4	1	5			176	
1980/89	C	6	3			1	1	2					1		18	5				5	3		1			4	3	5		5		418	
TOTAL	C	18	5	2	1	7	3	5	20	6	1	7	3	1	9	47	13	2	1	2	48	16	1	4	1	5	10	10	6	3	11	1	271
	C	3	0	0	0	0	1	0	0	0	2	0	0	1	8	1	0	0	1	5	20	2	2	2	0	0	0	3	4	0	0	4	57

AÑOS	PROCE- DENCIA	MATERIAS	CONCEDI- DO EXE- QUATUR	NEGADO EXEQUA- TUR	COMPETENCIA CRITERIO ATRI- BUTIVO	RECIPROCIDAD	CITACION EN F-1	CITACION EN F-2
1945	U.S.A.	Cobro-bolívares.	X		Lugar donde se contrae la obligación	Certificación de 2 abogados y texto sentencia anterior.	Personal, con tiempo suficiente. En rebeldía.	Por carteles y defensor ad-litem. Demandado se da por citado.
1961	U.S.A.	Ejecución - hipoteca	X		Lugar de ubicación del inmueble.	Certificación de 2 abogados.	Por carteles.	Debidamente citado.
1967	U.S.A.	Sucesiones.		X a)	Lugar de ubicación de bienes muebles e inmuebles.	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.
1970	U.S.A.	Cobro-bolívares. Honorarios - profes. (accesorio a Juicio - Divorcio).	X		Sumisión tácita: nacionalidad de litigante (art. 318 C.B.).	Declaración jurada.	Debidamente citado.	No se menciona.
1978	CHILE	Sucesiones (pose- sión herencia).	X		Domicilio de los solicitantes.	Probada pero no se dice como.	Debidamente citado.	Debidamente citado.
1980	U.S.A.	Bien inmueble en Venezuela. (Divorcio).	X		Domicilio conyugal	No se menciona.	Personal. Debidamente citado.	No se menciona.

a) Por tratarse de bienes situados en Venezuela

RELACION DE SENTENCIAS EXTRAPATRIMONIALES distintas a divorcio, separac./cpos.; nulidad matrimonio, cesación efectos civiles matrimonio.

AÑO	PROCEDENCIA	MATERIA	CONCEDIDA	NEGADA	COMPETENCIA CRITERIO ATRIBUTIVO	RECIPROCIDAD	CITACION F-1	CITACION F-2
1977	ITALIA	Cambio apellido.	X		Domicilio del solicitante.	Certificación expedida por consulado.	Por carteles.	No se menciona.
1977	FRANCIA	Divorcio.	X a)		Domicilio conyugal.	Certificación de 2 abogados citados.	Debidamente citado.	No se menciona.
1978	No se menciona.	Devolución documentos originales b).		X c)	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.
1983	ITALIA	Validez de una nota marginal que disuelve matrimonio.		X d)	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.	No se menciona.

a) Se concede exequatur a sentencia francesa pese a la existencia de 2 sentencias venezolanas sobre el mismo asunto. La CSJ confirma el criterio de que el estado y capacidad de los venezolanos se rige por el artículo 9 del Código Civil aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero, sin embargo se concede el pase por cuanto el domicilio conyugal se encontraba en Francia.

b) No se trata de una sentencia sino de una actuación judicial.

c) Se niega en virtud de que en el exequatur sobre la materia no contenciosa la alzada ordinaria es una y única instancia por lo que los documentos originales incorporados al expediente no pueden ser devueltos así se deje copia certificada de los mismos.

d) Se niega por cuanto no se anexa sentencia de divorcio que disuelva vínculo conyugal ya que el contenido de dicha nota marginal no surte el efecto legal de disolver el vínculo.

1928 - 1984

RAZONES	AÑOS	Incompetencia Tribunal sen- tenciador por cuanto dom- conyugal está en Venezuela.	Incompetencia Tribunal sen- tenciador por cuanto dom- conyugal está en otro lugar.	Incompetencia de prueba para atribuir Jurisd. a Trib. sen- tenciador.	Incesario: Sentencia es prueba directa.	Violación de orden Públi- co Interno-venezolano.	Declaraciones contrarias al derecho Público Interno.	Falta prueba de reciproci- dad.	Por versar sobre bienes si- muebles y/o inmuebles si- tuados en Venezuela.	Falta especificación de cau- sal de divorcio.	Falta sentencia (Acuerdo de las partes, Nota margi- nal en documentos).	Falta firma en copia del fa- llo.	Falta legalización de sen- tencia extranjera.	Falta de ejecutoria.	Incompetencia de CS) por tratarse de caso no conten- tioso.	Total.
	1928-29	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
	1940-49	8 a) b)	0	0	3	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	13
	1950-59	4	1 a)	0	0	1 c)	1	4	0	0	1	1	0	2	0	15
	1960-69	1	0	0	0	0	0	1 c)	1	3	0	0	0	0	0	6
	1970-79	4 a)	2 e)	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	9 d)	18
	1980-84	0	0	0	0	2 c)	0	0	0	0	1	0	0	0	1 d)	4
	TOTAL	17	3	1	3	3	1	7	1	3	2	1	2	3	10	57

a) También se incluye como criterio de jurisdicción: nacionalidad de los cónyuges y/o lugar de celebración del matrimonio; y/o no encontrarse las partes en el estado del Tribunal sentenciador.

b) También se niega por: vicios en la citación; y/o falta prueba reciprocidad; y/o fraude a la Legislación venezolana; y/o decisión referente a la competencia interna del Tribunal venezolano; y/o Tribunal venezolano conoció con anterioridad el caso; y/o solicitud de exequatur de mutuo acuerdo no es suficiente.

c) Falta de pruebas en el juicio y la causal demostrada por la confesión; caducidad de acción de nulidad de matrimonio.

d) Se envía a Juzgado Superior.

e) C.S.J. remite expediente a Juzgado Superior el cual niega exequatur por cuanto las partes no son ni nacionales ni tienen domicilio conyugal en el lugar donde fue dictado el fallo.

EXEQUATUR: PRUEBA DE LA RECIPROCIDAD
1928 - 1984

AÑOS	Certificación de notario, secretario o escribano público.	Declaración de un abogado ante Notario Público.	Declaración de dos abogados ante notario público.	Declaración jurada de un abogado.	Declaración jurada de dos abogados.	Declaración jurada de tres abogados.	Texto legal o copia Ley Extranjera legalizada.	Certificación de Embajada o legalización.	Certificación de consulado.	Acuerdo Boliviano.	No se indica como se realiza la prueba y se concede pase o se niega.	No se menciona y concedido pase d).	No se menciona y negado pase d).	Copia certificada de otro expediente.	Prueba mixta.	Constancia expedida por personas cuya condición no consta.	TOTALES.
1928-29										1							1
1930-39										1	1 e)			1			3
1940-49		1	1	1	1	1		1				3	11	1			28
1950-59			14		1		17		5	1	3	4	8				53
1960-69	2		2		41	5	3	3	15	3	4					1	80
1970-79	5		8		26	2	3	9	12	6	7	2	9	1	4 a) b) c)		94
1980-84	1	1	16	3	26	1	1	1	2	1	2	12	2				69
TOTAL	8	1	41	4	103	9	24	14	34	13	17	21	30	3	5	1	328

a) Certificación de Consulado y declaración jurada de dos abogados.

b) Certificación de Consulado y Acuerdo Boliviano.

c) Certificación de Embajada y declaración de dos abogados.

d) Los datos tomados de las sentencias.

1928 - 1984

ANOS	Domicilio	Domicilio del marido por más de un año	Domicilio conyugal	Domicilio del demandante	Domicilio del demandado	Nacionalidad	Sumisión expresa	Sumisión tácita	Lugar de ubicación de bienes muebles e inmuebles	Lugar de ubicación del inmueble	Competencia sin criterio	C.S.J. no conoce	Total
1928-29											1		1
1930-39					1						1	11)	3
1940-49				14			3				4	7	28
1950-59			33 a) b)				1				19		53
1960-69	1	1	68	2 c)					1 e)	1 d)	6		80
1870-79	2 h) i)		57 e)	1	1			1 f)			23	9 j)	94
1980-84			42				1				25 k)	1	69
TOTAL	3	1	200	17	1	1	5	1	1	1	79	18	328

a) También se utiliza el criterio de la sumisión sometida a la nacionalidad o domicilio en 5 casos.

b) En algunas sentencias el domicilio conyugal se interpreta como el lugar donde ocurrieron los hechos causantes del divorcio; en otras sentencias se interpreta como domicilio del marido; en otras se utiliza además el criterio de sumisión.

c) O nacionalidad del demandante.

d) Sentencia accesoria a un juicio de ejecución de hipoteca.

e) Sucesiones.

f) Cobro de honorarios profesionales; uno de los litigantes es nacional del Estado sentenciador (art. 318 C.B.).

g) También nacionalidad y lugar de celebración del matrimonio en 4 casos.

h) Posesión de herencia.

i) En un caso cambio de apellido.

j) En un caso devolución de documentos originales.

k) En un caso no reconocimiento de nota marginal disolviendo matrimonio en texto de partida.

l) Rechazada por falta de reciprocidad entendida como requisito de admisibilidad de la solicitud.

EXEQUATUR: CITACION EN F-1 (TRIBUNAL SENTENCIADOR).

1928 - 1984

ANOS Criterios.	Citado el demandado legal- mente conforme a las leyes de F-1.	Citacion legal y efectiva comparescencia.	Citacion legal y no compa- rescencia (REBELDIA).	Ambas partes concurren legalmente.	Se afirma no haber prueba de ella.	Cartes con o sin defen- sor ad-litem.	Se nombro curador a quien se cito y contesto la de- manda.	No se menciona y se con- cede exequatur.	No se menciona y se nie- ga exequatur.	No fue citado debidamente el demandado.	TOTALES
1928-29	1										1
1930-39	1		1						1		3
1940-49	3	5	4					3	5	8	28
1950-59	8			3	2a)	3	1	25	12		53
1960-69	48			12				19	1		80
1970-79	53	6	4	3		1		18	9		94
1980-84	52							14	3		69
TOTAL	166	11	9	18	2	4	1	79	30	8	328

EXEQUATUR: CITACION EN F-2 (TRIBUNAL RECEPTOR).

1928 - 1984

Criterios	AÑOS	Por careles con tiempo suficiente y con nombramiento de defensor ad-hitem.	Citada legalmente y con debido tiempo.	Citada legalmente y con presencia personal.	Por vía ordinaria.	Referencia al art. 751° del C.P.C.	Citacion a cargo de juez comisionado.	La demandada adhirió a la solicitud.	Citada y no se dice como.	Solicitud conjunta.	No se menciona y se concede exequatur.	No se menciona y se niega exequatur.	La Corte no considera necesario.	Totales.
	1928-29				1									1
	1930-39				1						1	1		3
	1940-49	6			9					1	6	4	2	28
	1950-59	40	3	2			1	1	1	1	4			53
	1960-69	64			3	1					12			80
	1970-79	56			13	1					16	8		94
	1980-84	35			5						25	4		69
TOTAL		201	3	2	32	2	1	1	1	2	64	17	2	328

(*) "Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, más el término de la distancia, para que a la hora que se designe conteste a la solicitud hecha".